



Recurso nº 429/2017 C.A. Región de Murcia 50/2017

Resolución nº 481/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de junio de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D^a. G.C.G., como Presidenta del Comité de Empresa y por D. J.F.B., como Secretario General de la Federación de Construcción y Servicios de CC.OO. de la Región de Murcia, contra los pliegos que rigen la contratación del "*Servicio de limpieza, conservación de viales-jardinería, gestión integral de residuos no peligrosos y control de plagas en el Hospital General Universitario «Santa Lucía», Área II de Salud - Cartagena*" (expediente CSE/9999/1100702427/16/PA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud -en lo sucesivo, SMS o el órgano de contratación- convocó, mediante anuncio publicado, entre otros medios en el DOUE, el 21 de marzo de 2017, licitación para contratar el servicio de limpieza en el Hospital General Universitario «Santa Lucía», de Cartagena. El valor estimado del contrato se cifra en 20.208.679,33 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. El 19 de abril, la Presidenta del comité de empresa de Lincamar-Limpieza Hospital “Santa Lucía” y la Federación de Construcción y Servicios de CC.OO., conjuntamente, presentaron en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial contra los pliegos. Manifiestan que en la relación de personal a subrogar faltan 14 trabajadores (9 fijos y 5 eventuales) que actualmente prestan servicio de limpieza en el hospital. Consideran también que se aumenta la carga de trabajo con tareas que no son propias del personal de limpieza y que hasta ahora se realizaban por una empresa de mantenimiento o por el personal del hospital, con lo que se genera un perjuicio para el personal de limpieza al aumentar las tareas a desarrollar sin aumentar el personal.

Cuarto. El 4 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del SMS, en el que manifiesta que el recurso se ha presentado fuera de plazo. Cuestiona también la legitimación de los recurrentes para interponer el recurso.

En cuanto a las cuestiones de fondo, acompaña informe de la empresa que actualmente presta el servicio en el que indica que *“el número de trabajadores con derecho a subrogación del listado aportado en el pliego de condiciones es correcto”*. Respecto a la alegación relativa al aumento de tareas, manifiesta que el órgano de contratación *“tiene la potestad de incluir en sus condiciones y PPT, aquéllas que considera necesarias por motivos de funcionalidad, dentro de la actividad propia que se contrata, limpieza (...)”*.

Quinto. El 10 de mayo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos para la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.



Segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio (...).

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de



los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido (...)”.

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se indica que la documentación se puede obtener en la sede del SMS o en la dirección de internet: <http://carm.es>.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 21 de marzo, por lo que el plazo de quince días hábiles -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- habría finalizado el 11 de abril de 2017. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 19 de abril.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre el resto de requisitos de acceso, ni procede pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D^a. G.C.G., como Presidenta del Comité de Empresa y por D. J.F.B., como Secretario General de la Federación de Construcción y Servicios de CC.OO. de la Región de Murcia, contra los pliegos que rigen la contratación del “*Servicio de limpieza, conservación de viales-jardinería, gestión integral de residuos no peligrosos y control de plagas en el Hospital General Universitario «Santa Lucía», Área II de Salud - Cartagena*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.